EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 411

ARTÍCULO PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y del artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda establecer el día 21 de enero de cada año, como el "Día Estatal de la Mediación y Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Nuevo León".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General de Gobierno registrará esta fecha establecida en este Acuerdo, en el calendario de actos cívicos del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 412

ARTÍCULO PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y del artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda establecer el día 21 de febrero de cada año, como el "Día Estatal de la Protección del Oso Negro en Nuevo León".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General de Gobierno registrará esta fecha establecida en este Acuerdo, en el calendario de actos cívicos del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 413

ARTÍCULO PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y del artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda establecer el día 12 de noviembre de cada año, como el "Día Estatal del Libro y del Autor en Nuevo León".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General de Gobierno registrará esta fecha establecida en este Acuerdo, en el calendario de actos cívicos del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 373

ARTÍUCLO ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del Artículo 37 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a XVII. ...

XIX. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

- a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.
- La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

- c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.
- d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir d la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente:

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su

publicación integra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos

del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial

de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de

mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el

hipervínculo al contenido íntegro.

SEGUNDO.- La Secretaría de Economía a más tardar 181 días a partir

de la publicación del presente Decreto, establecerá los mecanismos necesarios

para la acreditación y expedición del certificado a que se refiere el presente

Decreto que incluirán las acciones y procedimientos que, para el cumplimiento

del mismo, de desarrollarán de manera coordinada, la Secretaria de Economía y

la Secretaría de las Mujeres.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y

publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de abril

de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

3

Decreto Núm. 373 expedido por la LXXVI Legislatura

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 374

ÚNICO.- Se reforma las fracciones XIV y XV del artículo 4; las fracciones VI y XIII del artículo 10; las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 13; se adiciona una fracción XVI al artículo 4 y la fracción XXX al artículo 13, todos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I al XIII.- ...

XIV.- Las niñas, niños y adolescentes, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido;

XV.- Madres adolescentes o en estado de embarazo; y

XVI.- Comunidades Indígenas asentadas en nuestra Entidad.

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I al V.- ...

VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad sin recursos, personas indígenas y afromexicano establecidos en el Estado;

VII al XII.- ...

XIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales, económicamente marginadas y de asentamientos de comunidades indígenas;

XIV.- a XXI.- ...

Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I al XXVII.- ...

XXVIII. Establecer y proponer programas tendientes a informar, prevenir y atender embarazos en las niñas y adolescentes;

XXIX. Los servicios de salud en materia de asistencia social para las comunidades indígenas serán proporcionados preferentemente en su lengua; y

XXX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir d la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente:

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación integra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 375

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XI del artículo 2, el artículo 7, el artículo 36, el artículo 37, las fracciones VI y VII del artículo 43; y se adicionan las fracciones VI Bis, VII Bis al artículo 2, el artículo 2 Bis, y la fracción VIII al artículo 43, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VI BIS. Principios de Sustentabilidad: Cualquier proceso o actividad encaminada a la conservación del medio ambiente y sus recursos naturales.

VII. ...

VII Bis. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

 a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

VIII. a la X. ...

XI. Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas, en la cual se respeten los principios de sustentabilidad.

Artículo 2 Bis. Los Prestadores de Servicios Turísticos, las autoridades en materia de Turismo, los integrantes del Sector Turístico y cualquier persona que se relacione con la materia turística priorizarán el respeto a los Principios de Sustentabilidad.

Artículo 7. La Corporación promoverá ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística y de inversión que se lleven a cabo a nivel nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar el desarrollo turístico en la entidad, procurando la aplicación de procesos basados en los Principios de Sustentabilidad.

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividad turística sustentable la que está basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales y del medio ambiente, incluyendo las

manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentren.

Artículo 37. El objetivo de la actividad turística sustentable es la

preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos

naturales y del medio ambiente, garantizando la permanencia de los

procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones

históricas, artísticas y culturales.

Artículo 43. Son obligaciones del turista:

I a V. ...

VI. En caso de hacer uso de los servicios de hospedaje en compañía de

un menor de edad, demostrar o en su caso acreditar mediante

documento idóneo ser quien ejerza la patria potestad, presentando la

documentación establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables;

VII. En caso de que el menor sea acompañado por persona distinta, ya

sea por familiar o de tratarse de un viaje escolar o deportivo, el adulto

que lo acompañe deberá acreditar mediante documento firmado por la

persona que ejerce la patria potestad o guarda y custodia la autorización

para realizar dicho viaje con el menor; y

VIII. Priorizar el respeto a los Principios de Sustentabilidad que se refiere

a cualquier proceso o actividad encaminada a la conservación del medio

ambiente y sus recursos naturales.

Decreto Núm. 375 expedido por la LXXVI Legislatura

3

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir d la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente:

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación integra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Turismo y la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León contarán con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 376

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXII y XXIII del artículo 90; se adiciona la fracción XXIV al artículo 90; y la fracción V BIS al artículo 25, de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente:

ARTICULO 90.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- a XXI.- ...

XXII.- EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PROPONER, DESARROLLAR Y APLICAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

XXIII.- DISEÑAR E IMPLEMENTAR UN PROGRAMA ESTATAL DE DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO, ATENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO A PACIENTES CON CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS QUE CONTRIBUYA A REDUCIR LA MORTALIDAD INFANTIL, ASI COMO TAMBÍEN OTORGAR ATENCIÓN OPORTUNA A QUIENES LAS PADEZCAN; Y

XXIV.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- a V.- ...

V BIS. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS, SE REALIZARÁ ANTES DEL ALTA HOSPITALARIA:

VI. a VIII. ...

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento

para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta

del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo

anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin

que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o

responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la

cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su

publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos

del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial

de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de

mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el

hipervínculo al contenido íntegro.

.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del

presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del

Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del

ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y

publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Decreto Núm. 376 expedido por la LXXVI Legislatura

3

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 377

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 24 y se adicionan los artículos 61 BIS, 61 BIS 1, 61 BIS 2, 61 BIS 3, 61 BIS 4, 61 BIS 5, 61 BIS 6, 61 BIS 7, 61 BIS 8, 61 BIS 9, 61 BIS 10, 61 BIS 11, 61 BIS 12, 61 BIS 13, 61 BIS 14, 61 BIS 15, 61 BIS 16, 61 BIS 17, 61 BIS 18, 61 BIS 19, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES, LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

ARTÍCULO 61 BIS.- LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL TIENEN POR OBJETO:

- I. SALVAGUARDAR LA DIGNIDAD DE LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL, PARA GARANTIZAR UNA VIDA DE CALIDAD A TRAVÉS DE LOS CUIDADOS Y ATENCIONES MÉDICAS, NECESARIOS PARA ELLO;
- II. GARANTIZAR UNA MUERTE NATURAL EN CONDICIONES DIGNAS A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL:
- III. ESTABLECER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL EN RELACIÓN CON SU TRATAMIENTO;
- IV. DAR A CONOCER LOS LÍMITES ENTRE EL TRATAMIENTO CURATIVO Y EL PALIATIVO;
- V. DETERMINAR LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN LOS TRATAMIENTOS; Y
- VI. ESTABLECER LOS LÍMITES ENTRE LA DEFENSA DE LA VIDA DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL Y LA OBSTINACIÓN TERAPÉUTICA.

ARTÍCULO 61 BIS 1.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I. ENFERMEDAD EN ESTADO TERMINAL: A TODO PADECIMIENTO RECONOCIDO, IRREVERSIBLE, PROGRESIVO E INCURABLE QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO AVANZADO Y CUYO PRONÓSTICO DE VIDA PARA EL PACIENTE SEA MENOR A 6 MESES;
- II. CUIDADOS BÁSICOS: LA HIGIENE, ALIMENTACIÓN E HIDRATACIÓN, Y EN SU CASO EL MANEJO DE LA VÍA AÉREA PERMEABLE:

- III. CUIDADOS PALIATIVOS: ES EL CUIDADO ACTIVO Y TOTAL DE AQUELLAS ENFERMEDADES QUE NO RESPONDEN A TRATAMIENTO CURATIVO. EL CONTROL DEL DOLOR, Y DE OTROS SÍNTOMAS, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ASPECTOS PSICOLÓGICOS, SOCIALES Y ESPIRITUALES;
- IV. ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL: ES LA PERSONA QUE TIENE UNA ENFERMEDAD INCURABLE E IRREVERSIBLE Y QUE TIENE UN PRONÓSTICO DE VIDA INFERIOR A SEIS MESES;
- V. OBSTINACIÓN TERAPÉUTICA: LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DESPROPORCIONADAS O INÚTILES CON EL OBJETO DE ALARGAR LA VIDA EN SITUACIÓN DE AGONÍA;
- VI. MEDIOS EXTRAORDINARIOS: LOS QUE CONSTITUYEN UNA CARGA DEMASIADO GRAVE PARA EL ENFERMO Y CUYO PERJUICIO ES MAYOR QUE LOS BENEFICIOS; EN CUYO CASO, SE PODRÁN VALORAR ESTOS MEDIOS EN COMPARACIÓN AL TIPO DE TERAPIA, EL GRADO DE DIFICULTAD Y DE RIESGO QUE COMPORTA, LOS GASTOS NECESARIOS Y LAS POSIBILIDADES DE APLICACIÓN RESPECTO DEL RESULTADO QUE SE PUEDE ESPERAR DE TODO ELLO;
- VII. MEDIOS ORDINARIOS: LOS QUE SON ÚTILES PARA CONSERVAR LA VIDA DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL O PARA CURARLO Y QUE NO CONSTITUYEN, PARA ÉL UNA CARGA GRAVE O DESPROPORCIONADA A LOS BENEFICIOS QUE SE PUEDEN OBTENER;
- VIII. MUERTE NATURAL: EL PROCESO DE FALLECIMIENTO NATURAL DE UN ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, CONTANDO CON ASISTENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y EN SU CASO, ESPIRITUAL; Y

IX. TRATAMIENTO DEL DOLOR: TODAS AQUELLAS MEDIDAS PROPORCIONADAS POR PROFESIONALES DE LA SALUD, ORIENTADAS A REDUCIR LOS SUFRIMIENTOS FÍSICOS Y EMOCIONALES PRODUCTO DE UNA ENFERMEDAD TERMINAL, DESTINADAS A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA.

ARTÍCULO 61 BIS 2.- CORRESPONDE AL SISTEMA ESTATAL DE SALUD GARANTIZAR EL PLENO, LIBRE E INFORMADO EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE SEÑALAN ESTA LEY Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

ARTÍCULO 61 BIS 3.- LOS PACIENTES ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL TIENEN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL;
- II. INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SALUD CUANDO REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA;
- III. DEJAR VOLUNTARIAMENTE LA INSTITUCIÓN DE SALUD EN QUE ESTÉ HOSPITALIZADO, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IV. RECIBIR UN TRATO DIGNO, RESPETUOSO Y PROFESIONAL PROCURANDO PRESERVAR SU CALIDAD DE VIDA;
- V. RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, OPORTUNA Y SUFICIENTE SOBRE LAS CONDICIONES Y EFECTOS DE SU ENFERMEDAD Y LOS TIPOS DE TRATAMIENTOS POR LOS CUALES PUEDE OPTAR SEGÚN LA ENFERMEDAD QUE PADEZCA;

- VI. DAR SU CONSENTIMIENTO INFORMADO POR ESCRITO PARA LA APLICACIÓN O NO DE TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS Y CUIDADOS PALIATIVOS ADECUADOS A SU ENFERMEDAD, NECESIDADES Y CALIDAD DE VIDA;
- VII.SOLICITAR AL MÉDICO QUE LE ADMINISTRE MEDICAMENTOS QUE MITIGUEN EL DOLOR;
- VIII.RENUNCIAR, ABANDONAR O NEGARSE EN CUALQUIER MOMENTO A RECIBIR O CONTINUAR EL TRATAMIENTO QUE CONSIDERE EXTRAORDINARIO;
- IX. OPTAR POR RECIBIR LOS CUIDADOS PALIATIVOS EN UN DOMICILIO PARTICULAR:
- X. DESIGNAR, A ALGÚN FAMILIAR, REPRESENTANTE LEGAL O UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, PARA EL CASO DE QUE, CON EL AVANCE DE LA ENFERMEDAD, ESTÉ IMPEDIDO A EXPRESAR SU VOLUNTAD, LO HAGA EN SU REPRESENTACIÓN:
- XI. A RECIBIR LOS SERVICIOS ESPIRITUALES, CUANDO LO SOLICITE ÉL, SU FAMILIA, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DE SU CONFIANZA; Y
- XII. LOS DEMÁS QUE LAS LEYES SEÑALEN.

ARTÍCULO 61 BIS 4.- TODA PERSONA MAYOR DE EDAD, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, PUEDE, EN CUALQUIER MOMENTO E INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO DE SALUD, EXPRESAR SU VOLUNTAD POR ESCRITO ANTE DOS TESTIGOS, DE RECIBIR O NO CUALQUIER TRATAMIENTO, EN CASO DE QUE

LLEGASE A PADECER UNA ENFERMEDAD Y ESTAR EN SITUACIÓN TERMINAL Y NO LE SEA POSIBLE MANIFESTAR DICHA VOLUNTAD. DICHO DOCUMENTO PODRÁ SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

PARA QUE SEA VÁLIDA LA DISPOSICIÓN DE VOLUNTAD REFERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ APEGARSE A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 61 BIS 5.- EL PACIENTE EN SITUACIÓN TERMINAL, MAYOR DE EDAD Y EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, TIENE DERECHO A LA SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DEL TRATAMIENTO CURATIVO Y COMO CONSECUENCIA AL INICIO DE TRATAMIENTO ESTRICTAMENTE PALIATIVO EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 61 BIS 6.- LA SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DEL TRATAMIENTO CURATIVO SUPONE LA CANCELACIÓN DE TODO MEDICAMENTO QUE BUSQUE CONTRARRESTAR LA ENFERMEDAD TERMINAL DEL PACIENTE Y EL INICIO DE TRATAMIENTOS ENFOCADOS EN MANERA EXCLUSIVA A LA DISMINUCIÓN DEL DOLOR O MALESTAR DEL PACIENTE.

EN ESTE CASO, EL MÉDICO ESPECIALISTA EN EL PADECIMIENTO DEL PACIENTE TERMINAL INTERRUMPE, SUSPENDE O NO INICIA EL TRATAMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, EL USO DE INSTRUMENTOS O CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE CONTRIBUYA A LA PROLONGACIÓN DE LA VIDA DEL PACIENTE EN SITUACIÓN TERMINAL DEJANDO QUE SU PADECIMIENTO EVOLUCIONE NATURALMENTE.

ARTÍCULO 61 BIS 7.- EL PACIENTE EN SITUACIÓN TERMINAL QUE ESTÉ RECIBIENDO LOS CUIDADOS PALIATIVOS, PODRÁ SOLICITAR RECIBIR NUEVAMENTE EL TRATAMIENTO CURATIVO, RATIFICANDO SU DECISIÓN POR ESCRITO ANTE EL PERSONAL MÉDICO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 61 BIS 8.- SI EL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL ES MENOR DE EDAD, O SE ENCUENTRA INCAPACITADO PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD, LAS DECISIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO, SERÁN ASUMIDOS POR LOS PADRES O EL TUTOR Y A FALTA DE ÉSTOS POR SU REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA DE SU CONFIANZA MAYOR DE EDAD O JUEZ DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 61 BIS 9.- LOS CUIDADOS PALIATIVOS SE PROPORCIONARÁN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DIAGNOSTICA EL ESTADO TERMINAL DE LA ENFERMEDAD, POR EL MÉDICO ESPECIALISTA.

ARTÍCULO 61 BIS 10.- LOS FAMILIARES DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LA DECISIÓN QUE DE MANERA VOLUNTARIA TOME EL ENFERMO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 61 BIS 11.- EN CASOS DE URGENCIA MÉDICA, Y QUE EXISTA INCAPACIDAD DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL PARA EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO, Y EN AUSENCIA DE FAMILIARES, REPRESENTANTE LEGAL, TUTOR O PERSONA DE CONFIANZA, LA DECISIÓN DE APLICAR UN PROCEDIMIENTO

MÉDICO QUIRÚRGICO O TRATAMIENTO NECESARIO, SERÁ TOMADA POR EL MÉDICO ESPECIALISTA Y/O POR EL COMITÉ DE BIOÉTICA DE LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 61 BIS 12.- TODOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO SE REGIRÁN DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 61 BIS 13.- LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD:

- I. OFRECERÁN EL SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DEBIDA A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL;
- II. PROPORCIONARÁN LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN,
 ASESORÍA Y SEGUIMIENTO AL ENFERMO EN SITUACIÓN
 TERMINAL Y O SUS FAMILIARES O PERSONA DE CONFIANZA
 EN EL CASO DE QUE LOS CUIDADOS PALIATIVOS SE
 REALICEN EN EL DOMICILIO PARTICULAR;
- III. DE IGUAL MANERA, EN EL CASO DE QUE LOS CUIDADOS PALIATIVOS SE REALICEN EN EL DOMICILIO PARTICULAR, LA SECRETARÍA PONDRÁ EN OPERACIÓN UNA LÍNEA TELEFÓNICA DE ACCESO GRATUITO PARA QUE SE LE ORIENTE, ASESORE Y DÉ SEGUIMIENTO AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL O A SUS FAMILIARES O PERSONA DE SU CONFIANZA;
- IV. PROPORCIONARÁN LOS CUIDADOS PALIATIVOS CORRESPONDIENTES AL TIPO Y GRADO DE ENFERMEDAD,

DESDE EL MOMENTO DEL DIAGNÓSTICO DE LA ENFERMEDAD TERMINAL HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO;

- V. FOMENTARÁN LA CREACIÓN DE ÁREAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTEN ATENCIÓN A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL; Y
- VI. GARANTIZARÁN LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS PALIATIVOS Y ATENCIÓN A ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

ARTÍCULO 61 BIS 14.- LOS MÉDICOS TRATANTES Y EL EQUIPO SANITARIO QUE PRESTE LOS CUIDADOS PALIATIVOS, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS SERVICIOS, DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE CAPACITADOS HUMANA Y TÉCNICAMENTE, POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA ELLO.

ARTÍCULO 61 BIS 15.- LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN LAS INSTITUCIONES DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN QUE EL PACIENTE REQUIERA, ASÍ COMO LA QUE EL MÉDICO CONSIDERE NECESARIA PARA QUE EL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL PUEDA TOMAR UNA DECISIÓN LIBRE E INFORMADA SOBRE SU ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y CUIDADOS;
- II. PEDIR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, POR ESCRITO ANTE DOS TESTIGOS, PARA LOS TRATAMIENTOS O MEDIDAS A TOMAR RESPECTO DE LA ENFERMEDAD TERMINAL:

- III. INFORMAR OPORTUNAMENTE AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, CUANDO EL TRATAMIENTO CURATIVO NO DÉ RESULTADOS;
- IV. INFORMAR AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, SOBRE LAS OPCIONES QUE EXISTAN DE CUIDADOS PALIATIVOS:
- V. RESPETAR LA DECISIÓN DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL EN CUANTO AL TRATAMIENTO CURATIVO Y CUIDADOS PALIATIVOS, UNA VEZ QUE SE LE HAYA EXPLICADO EN TÉRMINOS SENCILLOS LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN;
- VI. GARANTIZAR QUE SE BRINDEN LOS CUIDADOS BÁSICOS O TRATAMIENTO AL PACIENTE EN TODO MOMENTO:
- VII. PROCURAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL:
- VIII. RESPETAR Y APLICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS CASOS QUE SEÑALA ESTA LEY:
- IX. HACER SABER AL ENFERMO, DE INMEDIATO Y ANTES DE SU APLICACIÓN, SI EL TRATAMIENTO A SEGUIR PARA ALIVIAR EL DOLOR Y LOS SÍNTOMAS DE SU ENFERMEDAD TENGA COMO POSIBLES EFECTOS SECUNDARIOS DISMINUIR EL TIEMPO DE VIDA;
- X. SOLICITAR UNA SEGUNDA OPINIÓN A OTRO MÉDICO ESPECIALISTA, CUANDO SU DIAGNÓSTICO SEA UNA ENFERMEDAD TERMINAL: Y
- XI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ÉSTA Y OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 61 BIS 16.- LOS MÉDICOS TRATANTES PODRÁN SUMINISTRAR FÁRMACOS PALIATIVOS A UN ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, AÚN CUANDO CON ELLO SE PIERDA ESTADO DE ALERTA O SE ACORTE LA VIDA DEL PACIENTE, SIEMPRE Y CUANDO SE SUMINISTREN DICHOS FÁRMACOS PALIATIVOS CON EL OBJETO DE ALIVIAR EL DOLOR DEL PACIENTE.

PODRÁN HACER USO, DE SER NECESARIO DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE LOS ANALGÉSICOS DEL GRUPO DE LOS OPIOIDES. EN ESTOS CASOS SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL ENFERMO. EN NINGÚN CASO SE SUMINISTRARÁN TALES FÁRMACOS CON LA FINALIDAD DE ACORTAR O TERMINAR LA VIDA DEL PACIENTE.

ARTÍCULO 61 BIS 17.- LOS MÉDICOS TRATANTES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO IMPLEMENTARAN MEDIOS EXTRAORDINARIOS AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, SIN SU CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 61 BIS 18.- PARA GARANTIZAR UNA VIDA DE CALIDAD Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, EL PERSONAL MÉDICO NO DEBERÁ APLICAR TRATAMIENTOS O MEDIDAS CONSIDERADAS COMO OBSTINACIÓN TERAPÉUTICA NI MEDIOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 61 BIS 19.- EL PERSONAL MÉDICO QUE, POR DECISIÓN PROPIA, DEJE DE PROPORCIONAR CUALQUIER TRATAMIENTO O CUIDADO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, O EN CASO QUE ESTÉ IMPEDIDO PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD, EL DE SU FAMILIA O PERSONA DE CONFIANZA, SERÁ SANCIONADO CONFORME LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES APLICABLES.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del

Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 25 de abril del

presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm.- 825

Primero. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en

el artículo 96, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

remite para su conocimiento y efecto a que haya lugar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los

documentos que conforman el presente Expediente Legislativo relativo a la solicitud de los CC. Rito

Hernández Flores, Marcelo Luna Jaramillo y María del Roció, por las razones expuestas en este

Dictamen.

Segundo. - Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes de conformidad con el

artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero. –Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la

Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su conocimiento y

efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Acuerdo Administrativo Núm.- 826

Primero. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, hace un atento y respetuoso exhorto a los Titulares de la Secretaría del Trabajo, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, a fin de que en breve término y en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

- I. Emprendan una campaña de difusión en diferentes medios de comunicación, que conmine a las empresas a eliminar todo acto de discriminación laboral en el Estado y se eviten anuncios laborales que promuevan la discriminación laboral; y
- II. Remitan ante esta Soberanía un informe pormenorizado sobre las empresas que han sido sancionadas por motivos de discriminación laboral.

Segundo. - Notifíquese el presente Acuerdo al promovente con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero. - Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023 Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Dip. Secretaria

Acuerdo Administrativo Núm.- 827

Primero. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, hace un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en breve término instruya a los Titulares de la Secretaría de Seguridad Publica y Secretaría de Salud para que en coordinación garanticen el acceso al derecho a la salud de las personas recluidas en los centros de reinserción social del Estado con especial prioridad en:

- · Contar con personal técnico, medico, odontológico, nutriología y psiquiatría.
- · Otorgar tratamiento adecuado a enfermedades agudas, crónicas, crónico-degenerativas y mentales.
- · Suministrar los medicamentos y terapias necesarias para la atención médica.
- · Suscribir convenios de colaboración para el traslado de las personas con discapacidad psicosocial a centros de salud mental.
- · Contratar personal de enfermería y médicos especialistas.
- · Implementar programas enfocados en la prevención y tratamiento de adicciones.

Segundo. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, hace un atento y respetuoso exhorto a la Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones supervise el respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la salud en los centros de reinserción social en el Estado.

Tercero. - Notifíquese el presente Acuerdo al promovente con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Cuarto. - Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023 Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Acuerdo Administrativo Núm.- 828

Primero. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, hace un atento y respetuoso exhorto al Presidente Municipal de Monterrey, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones envíe elementos de tránsito y considere la viabilidad de instalar reductores de velocidad con el objeto de garantizar la movilidad en condiciones de seguridad vial de los alumnos de la "Escuela Primaria Facundo Villarreal M." ubicada en la avenida Pablo Hernández sin número, en la colonia Ferrocarrilera.

Segundo. - Notifíquese el presente Acuerdo al promovente con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero. - Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Acuerdo Administrativo Núm.- 830

Primero. La LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un respetuoso exhorto a los titulares del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, a fin de que intensifiquen la colaboración entre ambas instituciones; se diseñe una campaña permanente de difusión sobre la importancia de la ciencia, la tecnología e innovación, así como promover el acceso a la obtención de registros de patentes.

Segundo.- La LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un respetuoso exhorto al titular del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que en el ámbito de sus atribuciones y a través de los medios que considere oportunos difunda ampliamente para conocimiento de la población de Nuevo León los trámites administrativos para obtener una patente sobre una invención de acuerdo con la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Acuerdo Administrativo Núm. 831

Primero.- Las y los diputados que integramos la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y con base en lo establecido en el contenido del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprobamos solicitar la comparecencia de manera presencial ante el Pleno de esta Soberanía de la encargada, o titular del despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, Gloria Ivette Bazán Villarreal, para efectuarse el día martes 02 de mayo del año 2023, a las 12:30 horas, esto con la finalidad de que nos informe sobre los casos de maltrato infantil y expulsiones de menores del DIF CAPULLOS perteneciente al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León que se encuentra a su encargo.

Segundo.- En caso de la no cumplir con la comparecencia la encargada del despacho o titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, Gloria Ivette Bazán Villarreal, se proceda con base en lo establecido en el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente, Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Acuerdo Administrativo Núm. 832

Primero. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto a la C. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Titular de la Secretaría de las Mujeres, para que brinde el apoyo con respecto de los actos de violencia política, intimidación y amenazas que ejerció el dirigente estatal de movimiento ciudadano Miguel Ángel Sánchez Rivera encontra de la C. Regidora del municipio de Zuazua Fabiola Elizabeth Gaytán Durán, así como le brinde elapoyo y protección necesaria para salvaguardar su integridad.

Segundo. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto a la C. Laura Paula López Sánchez titular del Instituto de Las Mujeres, para que brinde el apoyo necesario y acompañamiento con respecto los hechos que son de conocimiento público de violencia política, intimidación y amenazas que ejerció el dirigente estatal de movimiento ciudadano Miguel Ángel Sánchez Rivera en contra de la c. regidora del municipio de Zuazua Fabiola Elizabeth Gaytán Durán, así como le brinde el apoyo y protección necesaria para salvaguardar su integridad.

Tercero. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto al titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado De Nuevo León, para que investigue los hechos acontecidos que son de conocimiento público que pudieren llegar a configurar algún delito con respecto a los actos de violencia política, intimidación y amenazas que ejerció el dirigente estatal de movimiento ciudadano Miguel Ángel Sánchez Rivera en contra de la c. regidora del municipio de Zuazua Fabiola Elizabeth Gaytán Durán, así como le brinde el apoyo y protección necesaria para salvaguardar su integridad y a su familia.

Cuarto.- La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda enviar un

atento y respetuoso exhorto a la Titular de la Secretaría de las Mujeres, Titular del Instituto de las

Mujeres y el Titular de la Fiscalía General del Estado para que informe la cantidad y el estatus que

guardan las denuncias realizadas por violencia contra las mujeres.

Quinto.- La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda realizar un

respetuoso exhorto a la Secretaria de Seguridad Pública y a la Fiscalía General de Justicia del Estado

de Nuevo León, si cuentan con el equipo de intercepción de comunicaciones y en caso de que lo

tengan, cuales son estos equipos y cuál es el protocolo de actuación cuando se presentan estos

hechos.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado

anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente, Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del

Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 25 de abril del

presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 833

Único. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León exhorta de la

manera más atenta al titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a que, con base en lo

establecido en el párrafo décimo quinto, artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y a lo plasmado en el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

radiodifusión, considere cambiar los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso compartido de

Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Esto con la finalidad de establecer pautas

para la remoción de cableado en desuso y otorgar a los municipios facultades para obligar a las

empresas a remover el cable que ya no se utilice en los postes de la CFE, y así ayudar a evitar

accidentes fatales.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado

anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del

Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 25 de abril del

presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 834

Único. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerde realizar un

respetuoso exhorto al Titilar de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para

que analice la viabilidad técnica de que algunos concesionarios y permisionarios puedan recibir

aviación civil y de carga en el Aeropuerto Nacional de Agualeguas, con el propósito de desestresar las

vías de circulación en los aeropuertos Internaciones Mariano Escobedo y del Norte, con el objetivo de

detonar el desarrollo económico en la zona.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado

anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente, Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Acuerdo Administrativo Núm. 835

Primero. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, hace un atento y respetuoso exhorto al C. Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda a fin de solicitar la publicación en el órgano Informativo Oficial del Estado el Acuerdo Núm. 256 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León que tiene como objeto establecer el día 11 de mayo de cada año

como el "Día Estatal contra Violencia Vicaria".

Segundo. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto al titular del Periódico Oficial del Estado, a fin de que informe a esta Soberanía respecto a los motivos por los cuales diversos acuerdos carecen de su publicación en dicho órgano de difusión, instruyéndose para tal efecto a la Oficialía Mayor para anexar la relación correspondiente.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado

anteriormente, así como de la relación de acuerdos que no han sido publicados.

Lo anterior para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente, Monterrey, N.L., a 25 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria